Núm. 94 Sábado 6 de Agosto de 1842. 16 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de povincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Ley 3 de Noviembre de* 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden públca en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(*Real órden de* 6 *Abril de* 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 673.

La Direccion general de Caminos y Canales en 22 del corriente me remite la instruccion que se copia.

« Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.° La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.° En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.° En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventaja, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer licitadores, solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.° Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el espediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de esta será cuando se admitan las menores.

Art. 5.° Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signos en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.° B.° del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.° No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta par-

Ministerio de Cultura 2024

te de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que debe dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.° Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuandose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.ª El arriendo será por el término de que empezará á contarse el dia de ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empresttitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicación no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiere otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ellos ocurrieseo, asi como las costas que se causareo, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el Subalterno que este comisionare, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar generos ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los emprestitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciendolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas, gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que

Ministerio de Cultura 2024

concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo titulo ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo y que tendrá á la vista del público arreglandose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlo.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ò al Ingeniero del Distrito siempre que se los exija, ò á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tubiere á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruaje ó caballeria que con arreglo al arancel que rige no estuvieren esentos, la Direccion establecera la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere; asi como si hiciere cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Seccion de Contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo à los inventarios, ò de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su aprecio; ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13 pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por escesiva que sea la ganancia que tubiere, asi también queda sujeto á sufrir las perdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la Escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1.° de Julio de 1842. —Solanot."

La que he dispuesto se inserte en este periòdico oficial para la devida publicidad. Córdoba 29 de Julio de 1842.—Angel Iznardí.

Intendencia de Córdoba.

Circular nùm. 674.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«El Escmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice à esta Direccion lo siguiente.=Excmo Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, Presbitero y Capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus Capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ò en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cóngrua sustentacion; se ha servido resolver S. A. teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las Capellanias y Beneficios eclesiàsticos que no se hallen expresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los Eclesiàsticos, sean cual fuere su clase y denominacion que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro orígen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximun respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho Capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros Capellanes, tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso, se les atienda de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmos ú otro orígen cuya exaccion haya cesado; ó por el màximum de la ley, considerándoles para el efecto como Beneficiados, con sujecion á lo dispuesto

Ministerio de Cultura 2024

para esta clase en la órden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes y que lo circule con igual objeto à los Intendentes de provincia.=Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, à fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta órden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona.=P. A. D. S. D. G., Gonzalo de Cardenas."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida públicidad. Córdoba 30 de Julio de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.

Circular núm. 675.

El Sr. D. Bartolomé Maria Lopez, del Comercio de esta ciudad, en comunicacion de este dia me dice lo que copio.

«Siendo uno de los Comisionados por el Excmo. Sr. Director del Banco de San Fernando, para espender en esta provincia los Billetes del Tesoro que le corresponden, creados por la ley de 29 de Mayo último, tengo el honor de pasar á manos de V. S. nota de los nùmeros y valor de 304 billetes de la 2.ª serie correspondiente al presente mes de la fecha, que me han sido remitidos al efecto.—Ruego á V. S. se sirva mandar pasar nota de ellos á las Dependencias de Hacienda Nacional, y demas que crea conveniente, y anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia previniendo que al dorso de cada billete hirá puesta mi media firma (*Lopez*) sin cuyo requisito no deberán ser admitidos los dichos billetes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.º de Agosto de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.

Billetes.	*Series.*	*Cantidades.*	*Numeracion.*
32	2.ª	de á 1000 rs.	305 á 336
48	«	400	457 á 504
64	«	200	609 á 672
160	«	100	1521 á 1680
304			

Andalucia.=Tercer Distrito militar.=Comandancia de la Provincia de Còrdoba.

Adicion à la orden general del 31 de Julio de 1842.

Circular núm. 676.

El Escmo. Sr. Capitan general me ha comunicado la Real órden siguiente.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en Real órden de 19 del actual me dice lo siguiente.—E. S. —Al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar digo hoy lo que sigue.= Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decreto s de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836 y Real órden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ellas à pesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de 5 meses á esta especie de reclamaciones, se ha servido el Regente del Reino prorrogar el referido plazo, hasta fin de Setiembre proximo venidero, bien entendido que ni por este, ni por otro Ministerio, ni autoridad alguna de ellos dependientes, ha de tomarse en consideracion, ni darse curso à ninguna solicitud presentada despues del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca si no lo son por los conductos, y con los documentos en dicha Real órden espresados. Quiere asi mismo S. A. que esta resolucion circule todo lo posible en todas las provincias y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publiquen en los Boletines oficiales de las mismas.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. con igual objeto, y que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y periódico de esa capital para que llegue à noticia de todos á quienes interese la preinserta resolucion."

Y en cumplimiento de lo que se previene se inserta en el periòdico oficial.—Es copia de Oviedo.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Còrdoba.

Circular nùm. 677.

El Sr. Intendente Militar de este tercer distrito con oficio fecha 26 del actual me remite el edicto siguiente.

El Intendente militar del 7.º distrito.—Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alumbrado para las tropas qne guarnecen los tres presidios menores de Africa, por cuatro años desde 1.º de Enero de 1843, con arreglo al pliego general de condiciones, y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse de aquellas en la Secretaría de esta Intendencia Militar en el concepto de que dichas subas-

Ministerio de Cultura 2024

ta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 2 de Setiembre procsimo á las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 20 de Julio de 1842.—Joaquin Rendon.—Juan de la Morena, Secretario interino.

Lo que hago saber al público por medio de este Boletin oficial para noticia de las personas que quieran interesarse en espresado suministro. Córdoba 30 de Julio de 1842.—Antonio Navarro.—

Circular nùm. 678.

El Sr. Intendente Militar de este tercer Distrito con fecha 27 del qne acaba me dirije el siguiente anuncio.

Intendencia General Militar.—Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion Central de ajustes de los disueltos Ejercitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos, D. Domingo Arechavala, D Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonío Sanz de Espiga, D. Juan Antonio Eroch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta Córte á disposicion del Gefe de dicha Seccion en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842.—tiene una rubrica.=Es copia.—Arias.

Lo que se hace notorio por el presente Boletin oficial para que llegue á noticia de los sujetos comprendidos en el antecedente anuncio. Córdoba 30 de Julio de 1842.=Antonio Navarro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 679.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, saca á pública subasta los frutos de Yerba y Bellota, de la deheza Boyal finca del caudal de Propios de referida villa, sus remates deben celebrarse con arreglo á la circular de la Ecsma. Diputacion Provincial inserta en el Boletin oficial número 152, del año pasado de 1839, siendo estos el primero el veinte y ocho del venidero Agosto, para pujas llanas, el segundo el trece del procsimo Setiembre, para el diezmo y medio diezmo, el tercero y ultimo el veinte y cuatro del mismo en que solo se admitirá el cuarteo, cuyos actos se celebran en las casas Consistoriales de esta villa, á horas de las diez á las doce de la mañana de dichos dias advirtiendo que no se admitirán postura alguna que no cubra la tasacion de citado fruto, que es lo siguiente.—Yerba 1311 rs.= Bellota 550 rs.=Segetandose á las condiciones que se serán públicadas en el acto, no teniendo efecto está subasta hasta tanto que recaiga la aprovacion de la Ecsma. Diputacion Provincial. Alcaracejos 28 de Julio de 1842.=El Alcalde Presidente, Fermin Sepulveda.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, José Modesto Cruzado Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 680.

D. Juan de Fuentes Diez Alcalde 1.° y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluida la liquidacion de la cantidad repartible para cubrir el acopio de la contribucion de Rentas Provinciales de esta villa en el año corriente, y clasificacion y plantilla de los motivos de contribuir, ha acordado la corporacion municipal, que dichos trabajos se hallen de manifiesto en su secretaria por el término de quince dias contados desde el anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que los interesados se presenten á ecsaminarlos y á deducir de agravios, en la inteligencia que pasado aquel, será denegada cualquiera reclamasion. Castro del Rio y Julio 30 de 1842.—Juan de Fuentes Dias.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Lopez Portillo Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 681.

El Ayuntamiento de esta villa saca à subasta pública en arriendo el fruto de Bellota del caudal de Propios de ella por el presente año, y las Yervas del mismo caudal por la procsima invernada desde San Miguel, hasta fin de Abril del año procsimo venidero, vajo las condiciones de costumbre qne estan de manifiesto, cuyos remates serán en las casas ds Ayuntamiento el 1.° de pujas llanas el 20 de Agosto, el 2.° de la del diezmo el 5 de Setiembre, y el 3.° del cuarto el 16 del mismo, no pudiendo el rematante entrar en el disfrute hasta que sean aprovados los remates por S. E. la Diputacion Provincial. Espiel 20 de Julio de 1842.—Antonio de la Torre.—Rafael Manso.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 682.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y puertos con fecha 16 de Julio procsimo pasado me dice lo que sigue.

A los Ingenieros encargados de las carreteras generales digo con esta fecha lo siguiente:

Siendo conveniente aprovechar la actual estacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, deberá V. atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.° de Agosto del año último.

1.° En los puntos donde hayan de egecutarse las reparaciones mas indispensables durante el año.

2.° En todas las leguas, depcsitandolos de distancia en distancia para atender á la conservacion permanente; debiendo reponerse à medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

2.ª Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta, pero en los puntos donde esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los peones camineros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta Direccion general el Ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente, sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratas á plazos.

3.ª Las subastas se verificarán ante el Alcalde Constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad parà concurrencia de licitadores, con asistencia del Ingeniero encargado de la carretera ó del que hiciere sus veces, del Depositario donde le hubiese, y del Secretario del Ayuntamiento.

4.ª Anticipadamente deberá públicarse el anuncio de la subasta en el Boletin oficial, y por edictos asi en el pueblo en que haya de verificarse como en los inmediatos. Ademas deberá remitirse copia del anuncio á esta Direccion general sin perdida de tiempo para que disponga, cuando lo juzgue conveniente, su insercion en la Gaceta.

5.ª El Ingeniero encargado da la carretera formará el pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, el cual deberá estar de manifiesto desde el dia que se publique el anuncio en la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.ª El pliego de condiciones expresará:

La calidad y cantidad de materiales.

Las canteras ó terrenos de donde hayan de extraerse.

Los puntos en que deben colocarse.

El modo de medir su volumen.

El tamaño tipo de la piedra, siempre que se contrate ya machacada, lo cual deberá hacerse por regla general en todos casos á menos que por ecsigir esta circunstancia se tema con fundamento que se retraigan los licitadores.

Las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse determinadas cantidades de materiales hasta componer la total que se contrate.

La deducion que por via de multa habrá de hacerse el contratista si no entregaré para dichas épocas los acopios contratados, la cual consistirá por regla general en una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiese dejado de entregar en cada plazo.

Los pagos que hayan de hacerse al contratista, los cuales se verificarán en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre por quintas partes iguales de la cantidad total designada al margen de esta circular para cada trozo.

La Depositaria en que se hayan de hacer los pagos, que será la misma en que se verifican los correspondientes á los demas gastos de la carretera.

Y finalmente que la contrata no será valida sino fuere aprobada por la Direccion.

7.ª Del acto de la subasta se estenderá una acta que firmarán con el Ingeniero, el Alcalde, el Depositario, donde le hubiere, el rematante, dos testigos y el Secretario del Ayuntamiento, en la cual conste haberse observado todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la obligacion á que se sujete el contratista con arreglo á las condiciones espresandose que en vírtud de este documento podrá apremiarsele ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado.

8.ª El pliego de condiciones, la copia de los edictos un ejemplar del Boletin oficial en que se halle el anuncio de la subasta, y el acta á que la regla anterior se refiere, formarán el espediente original que quedará en la oficina del Ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta Direcion copia literal de dicho espediente, para que pueda recaer la competente aprobacion.

9.ª El Ingeniero cuidará de recoger del Secretario del Ayuntamiento certificacion del acta para unirla juntamente con copia del pliego de condiciones y de la órden de esta Di-

Ministerio de Cultura 2024

reccion en que se apruebe la subasta á la primera lista en que se acredite alguna cantidad al contratista cumpliendo de este modo lo prevenido en la circular de 1.° de Febrero de este año.

10. La cantidad señalada á cada trozo es el supuesto de que la piedra haya de contratarse machacada; pero siempre que esto no sea posible, habrá de rebajarse el importe de la mano de obra que para ponerla en aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de piedra gruesa por la cantidad que resulte.

El machaqueo se hará en este caso por los Peones camineros y ausiliares necesarios, pero siempre fuera del firme de la carretera y con señalamiento de tarea, previos los ensayos correspondientes hechos á vista del Ingeniero.

11. Los materiales ocapiados se colocarán segun está prevenido, á uno y otro lado de la carretera formando montones alineados de igual volùmen y forma, equidistantes entre si, debiendo ejecutar este trabajo los Peones camineros y auxiliares.

12. En los primeros dias de cada mes se remitirá á esta Direccion por el Ingeniero respectivo un estado de los ocopios verificados en el anterior, ajustandose al modelo que acompañó á la circular de 1.° de Agosto del año último.

13. Al espresado estado acompañará otro de los acopios verificados en las travesias, entradas y salidas de los pueblos, asi para la reparacion ó conservacion de las mismas, como en iquivalencia de la mano de obra empleada en las reparaciones ejecutadas anteriormente.

14. Los acopios que se hagan en dichas travesias, entradas y salidas se colocarán en el mismo órden que espresa la regla 11., cuyo trabajo ejecutarán tambien los Peones y ausiliares.

15. Para que estos acopios puedan hacerse oportunamente pasará sin dilacion el Ingeniero de la carretera á cada Ayuntamiento una nota bien espresiva en que detalle asi la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse para la conservacion y reparacion de la travesia, entrada y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entregarse en la carretera en compensacion de la mano de obra ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Diciembre de 1841.

16. Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte de los pueblos en hacer los acopios que les corresponden, el Ingeniero respectivo lo hará presente al Gefe Político despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le sujiera su celo para vencer las dificultades que se ofrezcan, y sin perjuicio de dar parte á esta Direccion.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á los Alcaldes de los pueblos situados en las carretas generales, asi para que asistan, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, á los actos de subasta por interesarse en ello el servicio publico, como para que por su parte promuevan con el mayor celo y actividad que se hagan oportunamente los acopios de materiales necesarios para reparar y conservar las travesias, entradas y salidas de los pueblos, esperando que V. S. procurará por cuantos medios esten al alcance de su autoridad, estímularlos á que presten este servicio exigido por la ley; y sabrá, llegado el caso, compeler eficazmente á los morosos ó indiferentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.=Córdoba 1.° de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 683.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Julio último me comunica la órden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual lo siguiente.—Al presidente de la Junta de Gobierno del Montepio militar digo hoy lo que sigue.—Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836 y real órden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, apesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones; se ha servido el Regente del Reino prorrogar el referido plazo hasta fin de Setiembre procsimo venidero, bien entendido, que si por este ni por otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependientes ha de tomarse en consideracion, ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca sino lo son por los conductos y con los docnmentos en dicha Real órden prevenidos.—Quiere asi mismo S. A. que esta resolucion se circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los boletines oficiales de las mismas =Lo traslado á V. S. de órden de

S. A, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes.—Córdoba 1.° de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Diputacion Provincial.

Circular 694.

Habiendose presentado á esta Diputacion Proviñcial una propuesta para que se contrate por un ajuste alzado el alimento de los alumnos internos de la Escuela normal seminario de Maestros de instruccion primaria. que ha de establecerse el 1.° de Setiembre procsimo, y el alumbrado y servicio interior del mismo, han resuelto los SS. individuos de la espresada corporacion residentes en la Capital anunciar al público como en su nombre lo hago, que hasta el dia 18 del mes actual se admitirán cuantas proposiciones de esta clase se presenten para el indicado servicio, y que desde las 11 á las 12 de la mañana del propio dia, sendrá lugar la subasta en el salon bajo de sesiones de la Diputacion donde se publicará la postura mas ventajosa y se admitiran las mejoras que sobre ellas se hagan para que cerrado que sea el acto se resulva lo que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Las personas que gusten adquirir los datos necesarios para hacer alguna paopuesta se presentarán en la Secretaria de la Diputacion donde se les enterará de lo que deseen saber. Córdoba 6 de Agosto de 1842.—Presidente Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld Secretario.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular 685.

D Miguel Mediamarca Juez de 1.ª instancia de esta villa de Aguilar y su partido &.

Hago saber: como en este mi juzgado y por testimonio del infrascripto escribano se sigue causa sobre el encuentro del cadaver de un hombre hallado corrompido y comido de animales en el partido nombrado cañada de arroyo, término de la villa de Puente Genil, en cuyo proceso hé proveido auto mandando se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, por si algun sugeto tiene conocimiento de la persona muerta, y del modo de verificarse la muerte se presente en este dicho Juzgado en el término de quince dias á manifestar, lo que sobre el particular conste. Dado en la villa de Aguilar á 2 de Agosto de 1842.—Miguel Mediamarca.—Por mandado de su Sria. Francisco Martinez de Aragon Srio.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Rafael Serrano Blazquez Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho à los bienes de la Capellania que en la Iglesia Parroquial de la villa del Carpio de este partido fundò D. Diego Lopez Obrero, cual Comisario que fuè de Juana Martinez muger de Francisco Jurado del Pozo, para que en èl tèrmino de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascripto por medio de Procurador con poder bastante á deducirlo en forma; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues en vista de escrito presentado por parte de D Alonso, Doña Maria Rafaela, Doña Maria Josefa y Doña Francisca Maria Lopez Obrero del Cerro, vecinos de la ciudad de Montoro, solicitando la propiedad de dichos bienes, asi lo tengo mandado por mi auto de ayer. Bujalance 27 de Julio de 1842.—Rafael Serrano Blazquez.=Por mandado de dicho Sr. Pedro de Herrera.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano público de este número se halla instaurado espediente á solicitud de D. Antonio de Porras y Castillo vecino de la cindad de Montilla sobre que en conformidad de lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año procsimo pasado se le adjudiquen en clase de libres los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de Santiago de esta Ciudad de Córdoba fundó Garcia Sanchez de que es Patrono familiar: en cuyo espediente por mi providencia del dia de ayer he mandado se anuncie al publico por medio de edictos en esta Capital y en la Gaceta de gobierno y boletin oficial de esta provincia como se verifica á fin de que los que se consideren con mejor derecho para dicha adjudicacion acudan á esponerlo en el mismo espediente dentro del unico y perentorio término de treinta dias contados desde el de su publicacion oficial en el concepto de que pasado dicho término sin haber parecido no se les oirá sobre ello y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Córdoba á 28 de Julio de 1842.=Manuel Martinez y Diaz.=Por mandado de dicho Sr. Juez, Mariano Barroso.

(Hay suplemento.)

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

Ministerio de Cultura 2024

Número 94. *4 cuartos.*

SUPLEMENTO

al Boletin Oficial de la Provincia de Córdoba.

Cmision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á los conventos de Religiosas de Sta. Clara y Sta. Ana de la Ciudad de Lucena, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

	Renta anual Rs. vn.
Convento de Sta. Clara.	
Un cortijo nombrado Majedas, termino de Iznajar, compuesto de 21 fanega de tierra en renta anual de	225
Una haza de 28 ½ celemines partido de Agua Nevada, en renta anual de	260
Convento de Sta. Ana.	
Una huerta sin agua con algunos olivos sin respecto á medida en el partido de los Cañaverales, estramuros de la Villa de Rute, en renta anual de	100
Una haza de 8 celemines de tierra en la Cruz de Araceli, en renta anual de	58

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia 21 de este mes á las once de su mañana, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho Comisionado, estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas y que la persona á cuyo favor se remate algunas de estas fincas, ha de ofrecer la cantidad que queda designada ó á lo menos las tres cuartas partes. Córdoba 2 de Agosto de 1842.--Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se

Ministerio de Cultura 2024

anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de una haza llamada del Castillo ó Torreros, compuesta de nueve celemines de tierra, termino de Posadas, que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Ana de esta Ciudad, en renta anual de dos fanegas de trigo y seis celemines de cebada. Cuyo remate se ha de celebrar con arreglo á instruccion el dia veinte y uno de este mes en las Casas de Intendencia, á las diez de su mañana, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado de Amortizacion, ó persona que les represente y el Escribano del ramo, advirtiendo que la persona á cuyo favor se remate, ha de ofrecer la cantidad que queda espresada ó á lo menos las tres cuartas partes, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 2 de Agosto de 1842.--Luis Bertran de Lis.

Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 6 de Agosto de 1842.

CONTESTACION

DE SIETE ABOGADOS DEL COLEJIO DE MADRID,

A LA CONSULTA DIRIJIDA POR D. JOSE SAFONT,

SOBRE

LA ÓRDEN COMUNICADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA INTERVENIR LA RENTA DEL PAPEL SELLADO, Ó HABLANDO CON MAS EXACTITUD, PARA EMBARGAR SUS PRODUCTOS.

Los letrados que suscriben, para contestar con acierto á la consulta que les ha propuesto el Sr. D. José Safont, reasumida en las tres preguntas que se espresarán, han tenido á la vista y examinado con la mayor detencion los documentos siguientes. El pliego de condiciones y la escritura celebrada entre la Hacienda pública y el mismo Sr. Safont para el arriendo de la renta del Papel Sellado: el pliego de condiciones para el de las rentas Provinciales publicado en 1829, y establecido como regla general para los contratos de esta especie: el aprobado en 1834 para el de rentas Decimales: la reclamacion del arrendatario D. José Safont, esponiendo la equivocacion que á su juicio había en el tipo presentado para el arrendamiento que lleva: otra comunicacion del mismo arrendatario demostrando con cálculos basados en datos oficiales, el error de que hacía mérito en la anterior: otra del mismo en que acudió al Gobierno pidiendo se decidiera la duda que se presentaba por árbitrios nombrados al efecto en vírtud de la condicion del pliego que así lo determina, en cuya comunicacion resulta que no se accedió á su pretension insistiendo en el pago de las mensualidades vencidas: un nuevo escrito en que el arrendatario esplicaba la naturaleza de este contrato, y los derechos y obligaciones que de él nacian por una y otra parte, pretendiendo nuevamente la decision arbitral con arreglo al artículo 4.° de las condiciones adicionales: una Real órden fecha 28 de Julio último, en que se manda pagar las mensualidades de Mayo y Junio bajo apercibimiento de intervenir la renta: la contestacion dada á ella por el arrendatario en que se ofrecia á pagar desde luego las mensualidades vencidas con arreglo al presupuesto verdadero, á satisfacer los intereses de la diferencia que pudiera haber entre la suma que se entregára como resultado del presupuesto, que se tenía por real y positivo y la que definitivamente resultase una vez rectificados los errores, y por último á comprometer la terminacion de este negocio á una decision arbitral, segun la letra de la escritura y el espíritu de esta clase de contratos; finalmente la contestacion del gobierno mandando la intervencion de la renta. En vista pues, de estos documentos, que dan la luz necesaria para contestar á las cuestiones propuestas van á hacerlo en el mismo órden con que estas se han formulado.

Ministerio de Cultura 2024

Estando oscuro el sentido de la condicion segunda del pliego para el arriendo de la renta del Papel Sellado, por no decirse en ella espresamente que el tipo de 16 millones se habia fijado con arreglo á algun dato, ¿debe entenderse por las palabras que contiene, y por el deber que el Gobierno tenia de hacerlo, que se partió de los productos de la renta en un año comun tomado de un trienio, quinquenio, ú otro periodo fijo?

Contestando á esta pregunta debemos decir, que el Gobierno, para fijar el tipo del precio del arrendamiento en cada año, necesariamente había de seguir alguna regla, sin que pueda concebirse siquiera que le señalase por capricho ó á la ventura. Ni los licitadores ni el público podian creer que el precio de los 16 millones en cada año, señalado como el mínimo en la condicion segunda, no tuviese algun fundamento; y siendo esto así, examinemos cual debía ser éste. El sentido comun dicta que ese fundamento sería el producto de la renta mientras esta fué administrada por la Hacienda; y no solo lo dicta el sentido comun; sino que las únicas leyes vigentes en la materia, determinan para casos que guardan mucha analojía con el presente que así se haga, señalando el tiempo del cual se ha de tomar el precio medio. La condicion segunda del pliego para el arrendamiento de las rentas Provinciales propuesto por la Direccion de Rentas y aprobado por el Gobierno en 11 de Mayo de 1829, estableciéndole como regla general para todos los casos, dice espresamente «que servirá de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los tres, cuatro ó cinco en que hayan estado administradas las rentas.» El pliego de condiciones para el arriendo de las rentas Decimales aprobado en 29 de Enero de 1834 dice espresamente en la 13.ª «no se admitirá postura alguna que no cubra el valor del año comun del último quinquenio en que estuvieron administrados los ramos Decimales..... con el aumento de un diez por ciento.» Otras muchas citas pudieran hacerse de disposiciones en que se manda observar la misma regla para calcular el precio mínimo del arriendo, pudiendo sentarse que tal es la jeneral establecida en todos los pliegos de condiciones. Y esta regla de lejislacion y práctica de Hacienda se apoya ademas en las leyes comunes, las cuales previenen que la cosa vendida ó arrendada sea cierta y determinada. Cuando el Gobierno subasta una renta para ponerla en arrendamiento, necesariamente tiene que espresar cual es la cosa que arrienda, esto es; cual es la cantidad que produce ó ha producido anteriormente por que los productos son los que verdaderamente se arriendan, no pudiendo concebirse que es una renta sino son sus productos.

Apliquemos estas reglas á la condicion segunda del pliego de la renta del Papel Sellado, dice la condicion *que el precio mínimo* en cada uno de dichos cinco años *se fija* en 16 millones de reales, á cuya suma se aumentará el diez por ciento como parte de los mayores valores, que se calcula podrán obtenerse en el arriendo. Para *fijar* el Gobierno el precio *mínimo* del arriendo en 16 millones, necesariamente ha debido calcular que éste era el producto medio de la renta en un tiempo dado; y si este cálculo no se ha hecho no tienen sentido las palabras *fijar y mínimo*. Pero donde se aclara mas que en efecto ha debido existir el indicado cálculo de productos es en las palabras siguientes de la condicion, en las cuales se dice «que á los 16 millones precio fijado con minimun en los productos, se ha de aumentar el diez por ciento;» ó lo que es lo mismo en 17,600,000 rs., y que este 1,600,000 rs. es parte de los mayores valores que se calcula podrá obtener la renta en arriendo, que la administracion. Por manera que, esplicada esta claúsula en su verdadero sentido quiere decir lo siguiente; por cálculos que han hecho las oficinas del Gobierno resulta que los productos de la renta que se vá

Ministerio de Cultura 2024

á arrendar son 16. millones, pero como en el arriendo el Gobierno pretende ganar un diez por ciento como parte de las mayores utilidades que calcula al arrendatario, hay que añadir á los 16 millones 1,600,000 rs. mas que forma una suma total de 17,600,000 rs. y este es el precio que se fija para el arrendamiento; si los licitadores no llegan á dar esta cantidad no hay arriendo. De donde se deduce necesariamente que para fijar el precio al cual se ha de aumentar el diez por ciento han debido tenerse en cuenta los productos anteriores, calculándose segun las reglas establecidas por la práctica constante de Hacienda; y por las leyes análogas de que hemos hecho mérito. Así como tambien se deduce que los licitadores obrando de buena fé estaban en el caso de creer que debiendo ser cierta la cosa arrendada, los productos tambien ciertos de la renta eran 16 millones.

Teniendo en cuenta todo lo cual, los que suscriben no dudan responder á la primera pregunta afirmativamente.

Conocido el error del tipo y confesado por las oficinas superiores, ¿hay lugar á la rescision, ó bien á la indemnizacion ó modificacion del contrato?

A esta pregunta solo puede contestarse hipotetícamente, esto es, si la renta del Papel Sellado no ha producido en un año comun ni del quinquenio de 1830 al 35, ni en el de 35 á 40, mas que lo que arroja el documento que tenemos á la vista, indudablemente ha habido error al fijar el tipo de 16 millones y el Sr. Safont tiene derecho á reclamar la modificacion del contrato, ó bien á pedir su rescision segun que el daño causado esceda, ó no de la mitad del justo valor de la cosa en arriendo. De todos modos el Gobierno está obligado en buenos principios de administracion y debe resarcir al arrendatario los perjuicios causados por el error cometido, en el supuesto de que exista.

En caso de que el arrendatario se vea en la necesidad de hacer valer sus derechos en un tribunal de justicia, ¿cuál debe ser este, y que especie de demanda procede?

Para contestar á esta pregunta hay que tener en cuenta que el Gobierno por Real órden comunicada en 28 de Julio último, ha ocupado los productos de la renta que lleba en arrendamiento el Sr. Safont, y por consiguiente este Sr. puede reclamar que se alce la ocupacion, ó bien prescindiendo de este hecho reciente, pedir la enmienda de los daños causados por el contrato.

Acerca del primer punto los que suscriben encuentran que el gobierno no ha tenido ningun derecho para ocupar la renta por sí y de un modo violento, y que su proceder es injusto é ilegal. El Gobierno cuando contrata con un particular no tiene privilegio ninguno, es tan parte en el contrato como el otro contratante, y sobre ambos pesa igualmente la obligacion de cumplir las condiciones estipuladas, sin que se reserve ni pueda reservarse el derecho de decidir las dudas que ocurran sobre su cumplimiento por que no puede ser aun mismo tiempo juez y parte. Por eso el Gobierno otorga escrituras públicas, se impone deberes; por eso en la mayor parte de los contratos, y uno de ellos en el presente, se compromete á que los casos dudosos se decidan por árbitrios nombrados por las partes contratantes, ó por los tribunales de justicia. Y siendo esto asi ¿Podrá sostenerse, que una de las partes contratantes tiene derecho á ocupar los bienes de la otra, ó al menos la porcion de ellos sobre que versa el contrato como esta ocupacion no se haya estipulado en la escritura? En la del arrendamiento del Papel Sellado no solamente no se estipuló la ocupacion, sino que al contrario, se dijo en la condicion cuarta de las adiccionales, «que los casos dudosos se decidieran por árbitrios nombrados por las

Ministerio de Cultura 2024

partes, ó por los tribunales de justicia». El arrendatario propone dudas de tal naturaleza que pueden viciar esencialmente el contrato; el arrendatario insiste una y muchas veces en que estas dudas se decidan por árbitrios, y la resolucion del Gobierno es la ocupacion de los productos de la renta, dando por razon *que la violacion de lo pactado por una parte autoriza á la otra para igual violacion;* doctrina absurda en boca de cualquiera, pero mucho mas cuando la sienta un Gobierno primer encargado de la ejecucion de las leyes. A las exijencias injustas de un contratante deben oponerse por el otro razones que le convenzan; á la violacion de un contrato por una parte debe oponerse por la otra la decision del juzgado competente que declare esa violacion. Si el arrendatario faltaba al cumplimiento del contrato, medios legales habia de coaccion sin recurrir al injusto y violento de la ocupacion de la renta trayendo á las pacificas cuestiones de jurisdiprudencia el odioso sistema de represalias.

Si el Sr. Safont quiere que ante todas cosas se alze la ocupacion, debe acudir por en interdicto de recuperar la posesion ante un juez de primera instancia, y este será el tribunal competente. Pero si prescindiendo de esa ocupacion intenta entrar en el negocio principal, puede ante todas cosas acudir al Juzgado de la Subdelegacion pidiendo se obligue al Gobierno en un término que se fije á nombrar los árbitrios que en union con los que el interesado designe decidan las dudas suscitadas; y si esto no bastase, haciendo constar que el Gobierno no se ha prestado al nombramiento, puede presentar ante el mismo tribunal la demanda de rescision, modificacion ó indemnizacion, pidiendo las declaraciones de cualquiera especie que crea conformes á sus intereses.

Tal es nuestro dictámen fundado en los documentos que hemos tenido á la vista y con arreglo á los principios estrictos de derecho. Madrid 1.° de Agosto de 1842.=L. José María Monreal.=Joaquin María Lopez.=L. Manuel Cortina.=L. D. José de Ibarra.=Jacinto Felix Domenech.=Luis Gonzalez Bravo.=L. Anselmo Villaescusa.

CÓRDOBA:=IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ, 10 DE AGOSTO DE 1842.